



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/090/2013.

**PROMOVENTE: MARIA DE
GUADALUPE CARRILLO
SUÁREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a treinta y uno de julio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/090/2013**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana María de Guadalupe Carrillo Suárez, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece”, particularmente por la asignación de regidores de la planilla de candidatos para Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y



R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo manifestado por la actora y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, las solicitudes de registro de las planillas de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.
- B.** Con fecha trece de mayo de dos mil trece fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las planillas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto y el ciudadano Ismael González Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido Instituto Político, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”, identificado bajo el número IEQROO/CG/A-157-13.
- C. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.
- D. Acto impugnado.** Con fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó a cabo Sesión permanente en la cual aprobó el Acuerdo IEQROO/CG-A-294-2013, por medio del cual se asignan regidores por el principio de Representación Proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece, entre



los que se encuentra el del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Inconforme con el Acuerdo referido en el antecedente anterior, la ciudadana María de Guadalupe Carrillo Suárez, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, con fecha dieciocho de julio del año en curso, interpuso ante la autoridad responsable, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinte de julio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JDCQ/040/13, consta que no se presentó escrito de tercero interesado.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha veinte de julio del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

V.- Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veinte de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JDC/090/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, la actora sostiene que le causa agravio, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, particularmente por la asignación de regidores de la planilla de candidatos para Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

Sustenta su causa de pedir, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8, inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, siendo además contrario a derecho y al principio de alternancia de género, ya que la misma se elaboró por la responsable sin aplicar los criterios gramatical y sistemático, toda vez que, a su juicio la planilla debió integrarse de la siguiente manera: Hombre, mujer, hombre y así sucesivamente hasta agotar



la totalidad de los cargos, y a ella en todo caso, debió corresponderle la segunda regiduría y no la tercera, lo que le permitiría que se le asignará una regiduría de representación proporcional, derivado de la distribución realizada por la autoridad responsable.

Asimismo, manifiesta que le causa agravio el Acuerdo impugnado, toda vez que no da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 64 fracciones tercera, quinta y séptima y 220, párrafo 1, in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación análoga, 65 fracciones I y V de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De lo agravios expuestos con antelación, es evidente que la intención de la impugnante es que se realice un análisis de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a efecto de que se verifique si se cumplió o no con la cuota de género, de conformidad con lo señalado en los Estatutos del citado instituto político, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Quintana Roo; planilla que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día trece de mayo de dos mil trece, mediante Acuerdo número IEQROO/CG/A-157-13¹, expidiéndose al efecto la constancia respectiva.

Conforme a lo anterior, se estima que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III....o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

¹ Documental que obra a fojas 000057 a la 000072 del expediente en que se actúa.



Se sostiene lo anterior, toda vez que, la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en sus artículos del 159 al 167, el procedimiento a través del que se llevó a cabo el registro de candidatos, el cual se realiza en diferentes fases y momentos como se explica a continuación:

- 1) Solicitud de registro de candidaturas que se realizó el día ocho de mayo del año en curso.
- 2) Sesión de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento, que se efectuó el día trece de mayo del año que nos ocupa.
- 3) Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de los nombres de los candidatos que fueron postulados por cada partido político, coalición y candidatos independientes.

De manera que, atendiendo a cada una de las etapas señaladas con antelación el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó diversas acciones para su cumplimiento, emitiendo al efecto los Acuerdos necesarios que fueron otorgando definitividad a cada una de las mismas.

Posteriormente, con fecha trece de mayo del año que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo definitivo mediante el cual se determinó procedente el registro de las planillas a miembros de los Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, entre las que se encuentra la de Solidaridad, Quintana Roo, en el que la actora fue registrada como tercera regidora propietaria, como se observa a continuación:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ORLANDO MUÑOZ GÓMEZ	HÉCTOR AUGUSTO CARBALLO PÉREZ
SINDICO	LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE	CARMELITA CRUZ SÁNCHEZ
PRIMER	VICTOR MANUEL SOSA SANTOYO	JORGE MIGUEL GERARDO



REGIDOR		ZAVAleta PELLAT
SEGUNDO REGIDOR	LEONARDO JERÓNIMO MAYO	RUBICEL LÓPEZ PÉREZ
TERCER REGIDOR	MARÍA DE GUADALUPE CARRILLO SUÁREZ	LUZ DEL CARMEN ESPEJO MARTINEZ
CUARTO REGIDOR	ALMA ANGELINA RODRIGUEZ MEDINA	ROSA OYUKI AVELAR RODRIGUEZ
QUINTO REGIDOR	FRANCISCO ROMÁN CERVERA GONZÁLEZ	JOSÉ MARÍA SOSA GARCÍA
SEXTO REGIDOR	LILIAN PAZ ALONSO	-----
SÉPTIMO REGIDOR	LUIS ALBERTO CARMONA ÁLVAREZ	JORGE IGNACIO CÁRDENAS GUZMÁN
OCTAVO REGIDOR	LINO ARTEMIO CANTO HAU	JOSÉ RAÚL ULISES MEJÍA KÚ
NOVENO REGIDOR	TERESA DE JESÚS VALERIO VILLAR	PETRA LUISA VILLAR ALFONSECA

Sin que tal determinación fuera controvertida oportunamente por la actora, por considerar que se transgredía lo dispuesto en la legislación electoral local o los estatutos del Partido de la Revolución Democrática respecto de la cuota de género, quedando firme el registro realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la planilla propuesta por el citado partido, para el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

De manera que, los agravios hechos valer por la impetrante en su escrito de demanda se refieren a actos que ya se llevaron a cabo y que están relacionados con lo que se validó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, número IEQROO/CG/A-157-13, aprobado en fecha trece de mayo del año en curso y que en su momento no fue recurrido.

En ese contexto, los agravios expuestos, no pueden ser analizados ni aún bajo pretexto de evidenciar la ilegalidad del Acuerdo IEQROO/CG-A-294/2013, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, que ahora se impugna, ya que, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos que van adquiriendo definitividad y firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido recurridos a través de los medios impugnativos dentro de los plazos legales establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Sirve para robustecer lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia XII/2001², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieran definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera."

En consecuencia, el Acuerdo que pretende controvertir la enjuiciante es el número IEQROO/CG/A-157-13, de fecha trece de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó lo relativo al registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por tanto, debió acudir ante esta instancia jurisdiccional, dentro de los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir dentro de los tres días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto a impugnar.

Resulta necesario añadir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la asignación de las regidurías de representación proporcional se harán a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, siempre y cuando hubieran registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado y hayan obtenido en su favor, en el municipio correspondiente al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, página 1551.



Asimismo, las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán a favor de sus candidatos en el orden que tuviesen en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de los miembros del Ayuntamiento de que se trate; si faltaré algún regidor propietario, será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a la validez o invalidez de la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por el hecho de que no se respetó la equidad de género, puesto que las regidurías que le correspondieron al Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de acuerdo a la votación obtenida en dicho municipio, misma que no se encuentra controvertida, se realizó en el orden que establece el ordenamiento antes citado.

Es decir, en el Acuerdo controvertido se determinó que de conformidad con la votación recibida por dicho instituto político, se le asignarían cuatro regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que de acuerdo a la planilla que contendió, les correspondió a los tres primeros lugares como a continuación se demuestra:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ORLANDO MUÑOZ GÓMEZ	HÉCTOR AUGUSTO CARBALLO PÉREZ
SINDICO	LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE	CARMELITA CRUZ SÁNCHEZ
PRIMER REGIDOR	VICTOR MANUEL SOSA SANTOYO	JORGE MIGUEL GERARDO ZAVALETAS PELLAT
SEGUNDO REGIDOR	LEONARDO JERÓNIMO MAYO	RUBICEL LÓPEZ PÉREZ



Lo cual prueba que, el Acuerdo que ahora se pretende controvertir, no contiene vicios propios que demuestren alguna irregularidad, como erróneamente lo aduce la actora, pues la autoridad responsable se sujetó estrictamente a lo establecido legalmente para asignar las regidurías correspondientes al partido al que la enjuiciante pertenece; además de que no fue controvertido oportunamente, la forma en que fueron asignados los cargos dentro de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en otras palabras, no se interpusieron los medios impugnativos correspondientes ni ante las instancias partidistas correspondientes ni ante la propia autoridad responsable.

De manera que, no pueden ser analizados los agravios expuestos por la enjuiciante, ni aún bajo el pretexto de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que ahora se controvierte a través del presente medio de impugnación, pues en todo caso, esto solo podría hacerse a través de agravios directos en contra del mismo, y no trayendo a la litis actos o circunstancias que fueron motivo de análisis por parte de la autoridad responsable con anterioridad, como fue lo relativo al registro de candidatos, en las que se pudo en su caso controvertir el orden de asignación realizado por el Partido de la Revolución Democrática, de considerarse que no se estaba respetando la equidad de género, prevista en los estatutos del citado partido y en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, los medios de impugnación serán improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones, contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley, como sucede en el caso concreto, por tanto, lo procedente es desechar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por la ciudadana **MARÍA DE GUADALUPE CARRILLO SUÁREZ.**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana **MARÍA DE GUADALUPE CARRILLO SUÁREZ**, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI